

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26AM 11:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 477

INFORME POSITIVO

5 ^{mayo} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 477, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 477, según referida, propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la naturaleza de alto riesgo de sus funciones en escenarios de intervención prehospitalaria; el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", que define su rol como profesionales de la salud; así como evaluar los posibles conflictos entre funciones sanitarias y el uso de fuerza letal, los riesgos operacionales, las implicaciones éticas y constitucionales, la experiencia comparada en otras jurisdicciones, y medidas alternas de protección para dicho personal; y para otros fines relacionados.

La seguridad del personal que presta servicios de emergencia constituye un componente esencial dentro de la política pública de salud y seguridad en Puerto Rico. En ese sentido, los técnicos de emergencias médicas desempeñan funciones críticas en



escenarios prehospitalarios que, con frecuencia, se desarrollan en contextos de incertidumbre, riesgo elevado y limitada presencia de apoyo de las fuerzas de seguridad pública. Esta realidad plantea la necesidad de revisar si los mecanismos actuales de protección son suficientes para atender las condiciones en las que estos profesionales ejercen sus funciones.

Ante este panorama, se hace necesario que el Senado de Puerto Rico ordene una investigación exhaustiva que permita evaluar la viabilidad de autorizar o regular el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y los principios que rigen la prestación de servicios de salud. Dicha investigación deberá considerar, además, si existen alternativas menos riesgosas y más cónsonas con la naturaleza de sus funciones, tales como fortalecer los protocolos de seguridad, contar con la asistencia de personal del orden público en intervenciones de alto riesgo, el uso de equipo de protección no letal y el desarrollo de adiestramientos especializados, entre otros.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 477, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 477

30 marzo de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la naturaleza de alto riesgo de sus funciones en escenarios de intervención prehospitalaria; el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", que define su rol como profesionales de la salud; así como evaluar los posibles conflictos entre funciones sanitarias y el uso de fuerza letal, los riesgos operacionales, las implicaciones éticas y constitucionales, la experiencia comparada en otras jurisdicciones, y medidas alternas de protección para dicho personal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, del cual Puerto Rico forma parte, el derecho a poseer y portar armas encuentra reconocimiento en la Segunda Enmienda de la Constitución federal. La misma dispone que: "*A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed*". Este lenguaje ha sido objeto de amplia interpretación jurisprudencial en



cuanto a su alcance, límites y aplicación dentro de un marco regulatorio que permite al Estado imponer condiciones razonables sobre el acceso y uso de armas de fuego.

En Puerto Rico, dicho acceso se encuentra regulado por la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", la cual establece un esquema normativo detallado para la posesión, portación y uso de armas, sujeto a criterios de idoneidad, seguridad pública y responsabilidad individual.

La realidad operacional de ciertos profesionales plantea interrogantes sobre la suficiencia de ese esquema uniforme. En particular, los técnicos de emergencias médicas, conocidos como paramédicos, desempeñan funciones esenciales en contextos altamente dinámicos, donde la línea entre una emergencia clínica y una situación de riesgo violento puede desdibujarse en cuestión de segundos. Su intervención ocurre frecuentemente en escenarios no controlados, sin que necesariamente medie la presencia inmediata de las fuerzas del orden público, lo que los expone a peligros reales en el desempeño de su labor.

El ordenamiento vigente, mediante la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico", define a estos profesionales como proveedores de servicios de salud cuya función principal es la asistencia médica prehospitalaria, la estabilización de pacientes y la preservación de la vida. No obstante, esta definición normativa no atiende de forma expresa los riesgos asociados a su exposición directa a escenarios de violencia, ni provee mecanismos específicos de protección más allá de protocolos operacionales de coordinación con otras agencias.

Esta tensión entre la naturaleza sanitaria de la profesión y los riesgos inherentes a su ejercicio en entornos potencialmente hostiles obliga a examinar si el marco jurídico actual responde adecuadamente a la realidad que enfrentan estos profesionales. La posibilidad de autorizar o facilitar el acceso a armas de fuego como mecanismo de autoprotección plantea interrogantes complejas que trascienden el ámbito del derecho individual y se adentran en consideraciones de política pública, responsabilidad institucional, ética profesional y seguridad colectiva.



En particular, resulta necesario evaluar la compatibilidad entre el uso potencial de fuerza letal y el rol primario de los técnicos de emergencias médicas como proveedores de cuidado, así como las implicaciones en términos de responsabilidad civil, estándares de intervención en escenas activas, y coordinación con las agencias de orden público.

Asimismo, debe analizarse si la respuesta a estos riesgos debe centrarse en la ampliación de facultades individuales o en el fortalecimiento de medidas institucionales, tales como protocolos de aseguramiento de escenas, escoltas policíacas, capacitación en manejo de situaciones de alto riesgo y el uso de herramientas de protección no letal.

De igual forma, la experiencia comparada en otras jurisdicciones puede ofrecer parámetros útiles para determinar la viabilidad de distintas alternativas, así como sus efectos en la seguridad del personal de respuesta y en la confianza pública en los servicios de emergencia.

Ante este cuadro, el Senado reconoce la necesidad de evaluar de manera integral, rigurosa y objetiva la política pública vigente en torno a la seguridad de los técnicos de emergencias médicas, considerando tanto el marco constitucional federal aplicable al acceso a armas de fuego como las particularidades de su función dentro del sistema de salud y seguridad pública.

Por todo lo anterior, este Senado considera indispensable ordenar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad, conveniencia y consecuencias de autorizar, regular o facilitar el acceso a armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, así como sobre otras medidas de protección disponibles, a fin de garantizar su seguridad sin menoscabar la naturaleza esencial de los servicios que prestan ni los principios que rigen el uso de la fuerza en nuestra sociedad.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
- 2 del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad
- 3 jurídica, reglamentaria y de política pública de autorizar, regular o facilitar el acceso a



1 armas de fuego por parte de los técnicos de emergencias médicas, considerando la
2 naturaleza de alto riesgo de sus funciones; el marco legal vigente bajo la Ley 168-2019,
3 según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"; y la Ley
4 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos
5 de Emergencias Médicas de Puerto Rico"; así como los protocolos operacionales de
6 respuesta a emergencias, los riesgos asociados a la intervención en escenas
7 potencialmente violentas, la compatibilidad entre el rol sanitario y el uso de fuerza letal,
8 la experiencia comparada en otras jurisdicciones y las medidas alternas de protección
9 disponibles para dicho personal.

10 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios y
11 testigos, requerir información, documentos y objetos, y realizar inspecciones oculares, a
12 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

13 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
14 y recomendaciones, incluyendo cualquier propuesta legislativa que estime pertinente, en
15 un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

16 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

